

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Radicado	: 2023-123-3 (201900323 ED. – F. 43 Esp.)
Afectado(s)	: Parra Arango y Cia. S.A.
Bien(s)	: Inmueble FMI. 370-491323
Trámite	: Control de Legalidad de Medidas Cautelares
Decisión	: Auto interlocutorio - Rechaza de Plano

ASUNTO

Pronunciarse sobre la admisibilidad del control de legalidad presentado por la sociedad **PARRA ARANGO Y CIA S.A.**, por intermedio de apoderado, en contra de las medidas cautelares que fueron decretadas por la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN) sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria N° **370-491323**.

CONSIDERACIONES

1. Precisiones legales y jurisprudenciales

1.1. Del control judicial sobre las medidas cautelares

La Ley 1708 de 2014 previó que el control sobre las medidas cautelares esté en cabeza de la Judicatura y no de la FGN, bajo las siguientes pautas:

«Artículo 111. **Control de legalidad a las medidas cautelares.**

Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, *previa solicitud motivada del afectado*, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.



Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

Artículo 112. **Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Artículo 113. **Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares.** El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. **Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano.** En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación»

1.2. De los requisitos de procedencia del control de legalidad

«(...) para avocar el estudio de una petición tal [control de legalidad], el funcionario debe previamente asegurarse de que los requisitos de procedibilidad del instituto se encuentran satisfechos en su totalidad; y si alguno de ellos falla, no será admisible el incidente. Por vía de desarrollo jurisprudencial, la Sala ha destacado como premisas *sine qua non*, las siguientes:

- Que el trámite curse bajo las reglas de la Ley 1708 de 2014, con sus modificaciones;



- **Que la parte solicitante cumpla con las cargas del canon 113 ibídem, esto es “señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas” en el art. 112 del CED;**
- Que no se haya elevado solicitud de control previamente por la misma causal e idéntica parte, así como semejante bien;
- Que su postulación la eleve el titular de dominio, o quien ostente algún derecho real principal sobre el elemento;
- Que el proceso no haya superado el estanco del artículo 141 del CED.»¹ (Negrillas fuera del texto original)

1.3. Del rechazo de plano del control de legalidad

Sobre dicha figura, el H. Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio, ha señalado lo siguiente:

«Observa la Sala que el representante de los afectados ha pretendido trasladar el debate de fondo del proceso extintivo al control de legalidad de las medidas cautelares, lo cual es inadmisibles ventilar en este estadio procesal dado que el control de legalidad tiene la particularidad de ser *reglado*, lo cual, lejos de impedir la protección del derecho sustancia o constituir un “*excesivo ritualismo*”, como equivocadamente lo expresa el peticionario, es cumplir con la carga procesal impuesta por el legislador.

Es preciso resaltar que el aporte de documentos tendientes a demostrar la presunta legalidad del origen del inmueble, entre otras circunstancias aludidas por el litigante deberá ser presentadas dentro de la oportunidad procesal fijada en la ley, actividad que se rige por la normado en los artículos 141 y siguientes del Código de Extinción de Dominio, y si lo pretendido era oponerlas para que el funcionario respectivo acreditara la ilegalidad formal material de la actuación del investigador, así debía argumentarlo en la solicitud, pero no puede esperar que la judicatura enmiende su falencia y de manera oficiosa les otorgue el mérito respectivo, sin que previamente exista una **manifestación clara, precisa y motivada de qué circunstancias serían demostradas con las mismas**, claro está itérese, en el marco de las hipótesis del artículo 112 *ejusdem*.

(...)

En fin, la pretensión dirigida a que se declare la ilegalidad de las medidas cautelares que se atacan, no giró en torno a que no existan evidencias demostrativas que vinculen los bienes con alguna casual

¹ H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Extinción de Dominio, auto de 6 de diciembre de 2018, rad. 1100131200032018-00044-01, M.P. William Salamanca Daza.



contemplada en el artículo 16 del Código de Extinción de Dominio; tampoco se discutió la necesidad o la proporcionalidad de las cautelas; nada dice el solicitante del control respecto de falta de motivación de la decisión que impone restricciones; y menos que estén fundamentadas aquellas en pruebas ilícitamente obtenidas. De tal manera que no se satisfizo ni en lo mínimo, la requisitoria a efectos de la aludida aspiración por quien reclama verificación de la constitucionalidad y legalidad de la determinación de asegurar provisoriamente los referidos bienes.»²

2. Del caso concreto

Mediante escrito allegado, vía correo electrónico institucional, por la sociedad **PARRA ARANGO Y CIA S.A.**, mismo que el Homólogo Juzgado Primero de E.D. de Bogotá, en auto de 2 de agosto de 2023, ordenó fuera sometido a reparto, solicita de realice control de legalidad a las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 43 Especializada DEEDD, mediante resolución de 17 de enero de 2020, al inmueble de matrícula inmobiliaria N° 370-491323, el cual actualmente es propiedad de GIVANNI TOBÓN MARÍN; sin embargo, no se argumentó en concreto ninguna de las causales previstas en el artículo 112 del CED.

Si bien, en el escrito [correo electrónico] allegado, se menciona como asunto “Solicitud de control de legalidad Art 112 CED” (Sic), también lo es que adicional a dicha manifestación ningún otro argumento fue expuesto en punto de demostrar que se cumple objetivamente con alguna de las premisas que en dicho articulado son reseñadas, por lo que la solicitud formulada carece del soporte argumentativo y probatorio exigido.

Así, es claro entonces, que al no haberse fundamentado la solicitud en ninguna de las causales consagradas en el artículo 112 del CED, es improcedente el estudio de la legalidad de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que no basta con mencionar a modo de asunto que se está formulando una solicitud de control de legalidad, sino que, para ello, deben señalarse los hechos en que se funda y demostrar que sobre estas, en efecto, no existen evidencias que vinculen los bienes con alguna casual del artículo 16 del CED; o que la materialización de las medidas no resulta necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines; o que la decisión no fue motivada; o que se fundamentó en pruebas ilícitamente obtenidas.

² Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala de Extinción de Dominio, auto de 19 de julio de 2019, rad. 110013120003-2018-00084-02, M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.



En ese sentido, es indiscutible que la solicitud en cuestión no se enmarca dentro de ninguna de las causales previstas en el artículo 112, y carece de motivos y fundamentos para ser examinado bajo el contexto de control de legalidad.

Ahora, llama la atención de este despacho que en el presente asunto lo que en realidad pretendía la sociedad **PARRA ARANGO Y CIA S.A.**, era el reconocimiento de personería jurídica para actuar del abogado JUAN MANUEL SOLÓRZANO RIAÑO, a fin de que este representara sus intereses en el proceso que cursa en etapa de juico ante el Homólogo Juzgado Primero de esta especialidad bajo radicado **2022-008-1**, pues, al interior de dicho asunto tiene interés de participar con el propósito de obtener la protección jurídica correspondiente; así mismo, para que *presentara y tramitara* hasta su decisión de fondo la correspondiente solicitud de control de legalidad a que hace referencia el artículo 112 del CED, sin embargo, frente a la solicitud de postulación del prenombrado abogado el Juzgado en mención no emitió pronunciamiento alguno, pero si asumió que se estaba era formulando el presente tramite incidental.

No obstante, lo anterior, es menester destacar que el peticionario puede presentar nuevamente Control de Legalidad contra las medidas cautelares en cuestión, eso sí, concretando sobre cuál(s) de las causales previstas en el artículo 112 funda su pretensión, esgrimiendo argumentos claros y precisos, así como las pruebas que los soporten, puesto que en la presente determinación *no* se adoptó ninguna postura de fondo sobre la legalidad, o no, de dichas cautelas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el Control de Legalidad presentado por la sociedad **PARRA ARANGO Y CIA S.A.**, por intermedio de apoderado, en contra las medidas cautelares que fueron decretadas por la FGN sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria N° **370-491323**.



SEGUNDO: En firme esta decisión, incorpórese esta actuación al proceso que actualmente cursa ante el Juzgado Primero de Extinción de Dominio de Bogotá, bajo radicado N° **2022-008-1**.

NOTIFÍQUESE por estado de conformidad con el artículo 54 del CED.

Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación, en efecto devolutivo, ante el H. Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 del C.E.D.

CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Clara Ines Agudelo Mahecha

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f704fbb869e68052a16e5c24238880702fa97e75882e74d7e2f4d3388057783**

Documento generado en 27/09/2023 10:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>